



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUANA RAMONA MURILLO.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA ELENA HOYOS AGUDELO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2019 00416 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 149 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Contrato de trabajo. Reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo para efecto de contabilización de semanas el periodo objeto de omisión de afiliación, ello con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.
DECISIÓN	MODIFICA.

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, procede resolver en el grado jurisdiccional de CONSULTA y en APELACIÓN la Sentencia No. 264 del 2 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **JUANA RAMONA MURILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, bajo la radicación No. **76001 31 05 018 2019 00416 01**, proceso al que fue vinculada como litis consorcio la señora **MARÍA ELENA HOYOS AGUDELO**.

Auto de sustanciación No. 386

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado **Santiago Muñoz Medina** en su calidad de representante legal suplente de la firma **Muñoz**

Medina Abogados S.A.S., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.384 y T.P. 200.423 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

Antecedentes procesales

La señora **Juana Ramona Murillo** promovió proceso ordinario laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y **María Elena Hoyos Agudelo**, pretendiendo se declare que laboró para la empleadora **María Elena Hoyos** durante el periodo del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015, en consecuencia, se condene al empleador a realizar a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** el cálculo actuarial para dicho periodo.

Solicita, se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar a la señora **Juana Ramona Murillo** la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2015; se condene al pago de las mesadas retroactivas y se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respaldó sus pretensiones señalando que mediante Resolución No. GNR 253547 del 9 de octubre de 2013 la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de **\$1.541.851**, la cual no ha sido cobrada.

Que para el día 16 de marzo de 2018, radicó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y mediante Resolución No. SUB 82609 del 27 de marzo de 2018, la cual se le negó por no cumplir con los requisitos mínimos de semanas cotizadas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y reconoció en su lugar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Señala que presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución que negó el derecho pensional, el cual fue resuelto mediante Resolución No. SUB 150610 del 8 de junio de 2018 de manera negativa.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 2970 del 18 de septiembre de 2019 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** contestó la demanda

aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicando que dentro de la historia laboral de la señora **Juana Ramona Murillo**, no se vislumbran cotizaciones por la empleadora **María Elena Hoyos**, así como tampoco afiliación o periodos en mora, por lo que no era posible para el fondo de pensiones contabilizar el tiempo referido por la demandante.

Señaló que la señora Juana Murillo al 1 de abril de 1994 contaba con 51 años de edad, empero para el 4 de agosto de 1998 no cumplía con el mínimo de semanas exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como quiera que para dicha calenda contaba con 683,72 semanas cotizadas, es decir, no cumplía con las 1000 semanas sufragas en cualquier tiempo y tampoco con el mínimo de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Indicó que al 29 de julio de 2005 la demandante contaba con 750 semanas cotizadas, por ende, de acuerdo al acto legislativo 01 de 2005 se le extendió el beneficio de aplicación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, no acreditó para dicha data las semanas exigidas en la norma, por lo que no había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y genérica.

La señora **María Elena Hoyos Agudelo**, contestó la demanda, indicando no constarle la mayoría de los hechos, sobre la existencia de la relación laboral, señaló:

"lo cierto es que la señora Juana Ramona Murillo si trabajo en varias oportunidades con mi representada en diferentes épocas y con diferentes modalidad (sic) de contrato.

Para el 01 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, trabajo (sic) como empleada de hogar y no se le pago (sic) los aportes a la seguridad social, porque según la misma empleada se encontraba cotizando por medio del SISBEN y su retiro de su trabajo fue por cumplimiento de edad para pensionarse a los 55 años de edad. Para el año 2009 solicito (sic) a la señora María Elena Hoyos Agudelo que le diera trabajo por días, debido a que no había podido pensionarse y necesitaba dinero para su subsistencia, no existió una relación laboral como tal, pues trabajaba por días y por horas cuando había producción en confesiones, así perduro (sic) unos años trabajando en dicha modalidad."

Respecto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, aceptó que existió relación laboral entre el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, desempeñando la labor

de empleada de hogar.

Indicó que no existió un contrato de trabajo ni verbal ni escrito durante el periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015, porque *"no fue permanente, la modalidad de pago era por costuras y muchos trabajos fueron llevados para la casa de la contratista Juana Ramona Murillo, se le cancelaba a diario y cuando existían atrasos se le pagaba su producción semanas o quincenal por producción diaria y por costura."*

No propuso excepciones de mérito.

Decisión de primera instancia

Mediante Sentencia No. 264 del 2 de agosto de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones respecto de los intereses moratorios y no probadas las demás excepciones, declaró que entre la señora Juana Ramona Murillo, de condiciones civiles reconocidas en el proceso y la señora María Elena Hoyos existió un contrato de trabajo, el cual tuvo lugar entre el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, condenó a la señora María Elena Hoyos a realizar el pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión a nombre de la señora Juana Ramona Murillo, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998 en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tomando como base el salario mínimo de cada calenda, declaró que la señora Juana Ramona Murillo es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 4 de agosto de 1998 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas al año y cuyo disfrute lo es a partir del 16 de marzo de 2018, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Juana Ramona Murillo, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$40.135.357, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2021. Señaló que el pago del retroactivo liquidado, incluido el que se continúe causando, se encuentra condicionado al pago del cálculo actuarial por parte de la señora María Elena Hoyos, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a reconocer y pagar a la señora Juana Ramona Murillo la indexación mes a mes del retroactivo de las mesadas pensionales aquí liquidadas, incluidas las que se llegaren a causar, desde su causación y hasta el momento de su pago, autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos tanto para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias como lo ordenado por concepto de indemnización sustitutiva por vejez que asciende a \$4.862.625 debidamente indexado, ello, siempre que efectivamente se haya

realizado su pago, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la pretensión relativa a los intereses moratorios, condenó en costas a María Elena Hoyos como parte vencida en juicio y a favor de Juana Ramona Murillo, se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV., condenó en costas en contra de Colpensiones como parte vencida en juicio y a favor de Juana Ramona Murillo, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 3% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia, en aplicación de las facultades ultra y extra petita, aseveró que existió una relación laboral entre la señora María Elena Hoyos Agudelo y la señora Juana Ramona Murillo entre el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, pues así fue aceptado por la empleadora señora María Elena Hoyos dentro de la contestación de la demanda y de los documentos que se aportó, dando cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 272 del 3 de febrero de 2021, donde consta los aportes al sistema de seguridad social de dichos periodos de forma extemporánea.

Señaló que los aportes realizados por la empleadora María Elena Hoyos al Sistema de Seguridad Social en pensiones del periodo 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, no fueron tenidos en cuenta por la Administradora Colombiana de Pensiones, por no registrarse relación laboral en afiliación para dicho periodo, en razón a que la empleadora de forma incorrecta realizó el pago de los aportes al no cumplir con el procedimiento establecido en la legislación, pues los efectuó por la planilla asistida de pago, cuando lo correcto era solicitar a la entidad de seguridad social que procediera a efectuar el cálculo actuarial que se compone de capital, rendimientos e intereses de mora, solicitud que debía estar acompañada del contrato de trabajo o declaración juramentada en caso de que la vinculación haya sido verbal, siendo necesario el cumplimiento de dicho procedimiento, con el fin de que las entidades de seguridad social liquiden el valor correcto a pagar por parte del empleador omiso para verificar un desequilibrio financiero al Sistema pensional, también como miras a evitar el fraude al sistema mediante el pago de aportes de periodos que no se laboró, por lo que se ordenó a la señora María Elena Hoyos que realice el pago de aportes correctos a pensión a favor de la demandante en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, tomando como base el SMLM para cada calenda por cuanto no se acreditó el salario. Asimismo, se autorizó a la empleadora que descontará del valor adeudado los periodos pagados de forma extemporánea el 2 de marzo de 2020.

Ahora, con relación a la existencia de la relación laboral entre el 2009 al 2015, indicó que los testimonios fueron conducentes al señalar que la señora Juana Ramona desempeñaba la labor de costurera, por lo que, al encontrarse probada la prestación personal, operaba la

presunción de existencia de una relación de trabajo.

Empero, se demostró que la relación que existió entre las partes se basó en independencia, autonomía y libertad para el desarrollo de sus actividades, por lo que la presunción de la relación laboral fue debidamente desvirtuada por la señora María Elena Hoyos.

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, indicó que, al 1 de abril de 1994 la señora Juana Ramona contaba con 50 años de edad, por lo que inicialmente es beneficiaria del régimen de transición.

Para la contabilización de las semanas cotizadas por la señora Juana Ramona, se tuvo en cuenta además de los periodos reportados en la historia laboral por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los periodos laborados a favor de la señora María Elena Hoyos entre el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, los que arrojan como cotización en toda la vida laboral un total de 1.023 semanas, los cuales 667 semanas fueron cotizadas al 1 de abril de 1994 y 1010 al 25 de julio de 2005, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, resumiéndolo de la siguiente manera:

1. Al 1 de abril de 1994 contaba con 50 años
2. Realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
3. Cotizó más de 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad.
4. Cotizó 1000 semanas necesarias al 19 de febrero de 2005.

Por lo que, como bien lo consideró el a quo, la señora Juana Ramona causó el derecho a la pensión de vejez desde el 4 de agosto de 1998, bajo el régimen de transición y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Sin embargo, aclaró que el disfrute de la pensión sería a partir del 16 de marzo de 2018, fecha de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, calenda para la cual ya cumplía con los requisitos legales.

Indicó que no había lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en razón a que dentro del proceso se declaró la existencia de la relación laboral y se condenó a pagar los aportes a pensión objeto de omisión por parte del patrono, de tal forma que el fondo de pensiones al no existir afiliación no tenía la obligación de requerir al empleador omiso, y por cuanto el derecho pensional se encuentra condicionado al pago del cálculo actuarial.

Respecto al fenómeno prescriptivo, indicó que no transcurrió los tres años contemplados en la ley, entre la fecha de la solicitud de la pensión de vejez y la presentación de la demanda, por lo que no había lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales y que la mesada pensional sería el SMMLV.

Ordenó el descuento del retroactivo pensional del pago efectuado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Resaltó que el pago del retroactivo pensional así como de las mesadas pensionales, se encuentra condicionado al pago del cálculo actuarial por parte de la señora María Elena Hoyos Agudelo, en razón a que no es posible ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, asumir el pago de dichos conceptos con sus propios pecunios sin haber recibido el cálculo actuarial, por cuanto los períodos sobre los cuales se ordenó el cálculo fueron relevantes para la causación de la gracia pensional, asimismo, el fondo de pensiones no fue omiso en la gestión a su cargo, pues no hubo afiliación por parte de la empleadora, siendo imposible exigir por la vía coactiva la obligación de aportar.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en los siguientes términos literales:

"Presento recurso de apelación en relación al punto quinto de la presente sentencia, en el sentido de que el retroactivo pensional se le debe pagar a mi representada que no esté supeditado a que la señora María Elena Hoyos deba pagar el cálculo actuarial, porque considero que se le está corriendo esa carga es a mi representada, para que ella la persiga y ella pague el cálculo actuarial, en el evento de que ella no tenga como pagar por el cálculo actuarial o no responda por esta obligación, entonces no se puede correr esta carga en contra de mi representada, ella, revise bien la historia laboral de ella y ha venido trabajando y cotizando de manera continua, ella ha estado pagando completamente sino por cuestiones de edad, tiene más de 80 años, de pronto no está bien ubicada en el tiempo, máxime que nunca había reclamado esta pensión, ni de los tiempos que ella tuvo un comportamiento dentro de la audiencia que era olvidadizo, yo considero que por cuestiones de enfermedades, entonces no se le puede poner otra carga a ella que es una persona de edad, que tiene problemas de salud, pues se le vaya a que este retroactivo se le condicione pues al pago de este cálculo actuarial, por lo que le pido entonces al Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali que revoque este punto en el sentido que se le paguen sus mesadas retroactivas, normalmente dentro de este fallo."

El presente asunto también se estudia en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Alegatos de conclusión

Dentro de los términos procesales previstos, los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, indicó que se sostenía en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante, señora **Juana Ramona Murillo**, indicó que se logró demostrar la existencia de la relación laboral con la empleadora María Elena Hoyos durante los periodos del 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, periodos que sirvieron para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por contar con más de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, del 4 de agosto de 1943 al 4 de agosto de 1998.

Empero, señala que, al encontrarse la demandada María Elena Hoyos en la obligación de realizar el cálculo actuarial a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no debe supeditarse el derecho al retroactivo pensional y al pago de las mesadas pensionales a favor de la demandante al pago del mismo, pues se estaría trasladando los efectos negativos al trabajador por la omisión o acción negligente del empleador, teniendo en cuenta que las Administradoras de fondos de pensiones cuentan con un andamiaje administrativo y legal para exigir la recaudación del pago a los empleadores morosos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 149

Está acreditado dentro del plenario: **1)** Que la señora **Juana Ramona Murillo** nació el día 4 de agosto de 1943 (fl.1. PDF 3 Cuaderno Juzgado. Folio53. Archivo. GEN-DDI-AF-2013_7226464-20140513004045.pdf); **(ii)** que el día 8 de octubre de 2013 la señora Juana Ramona Murillo, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva

de la pensión de vejez (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03CarpetaAdmColpensionesFolio53. Archivo. GRP-FSP-AF-2013_7226464-20140513004045.pdf), la cual fue reconocida mediante Resolución GNR 253547 del 9 de octubre de 2013 teniendo en cuenta 268 semanas cotizadas, por valor de **\$1.541.851** (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03CarpetaAdmColpensionesFolio53. Archivo. GRF-AAT-RP-2013_7226464-1382407398192.pdf); **(iii)** que el día 26 de febrero de 2018 radicó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (PDF 3 del cuaderno del juzgado Folio53. Archivo. GRP-FSP-AF-2018_2234018-20180226094252.pdf), la cual fue resuelta mediante Resolución No. SUB 82609 del 27 de marzo de 2018 concediendo la reliquidación a favor de la demandante en cuantía de **\$4.862.625** (PDF 3 del cuaderno del juzgado Archivo. GRF-AAT-RP-2018_2234018-20180327115009.pdf); **(iv)** que el día 16 de marzo de 2018 radicó reclamación administrativa ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez (PDF 3 del cuaderno del juzgado Archivo. GRP-FSP-AF-2018_3146129-20180316042713.pdf), la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 88481 del 4 de abril de 2018 de manera negativa por no conservar el régimen de transición al no haber cotizado 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como tampoco 1000 semanas en cualquier tiempo, asimismo, por no acreditar 1300 semanas en toda la vida laboral (PDF 3 del cuaderno del juzgado Archivo. GRF-AAT-RP-2018_3146129-20180404042830.pdf); **(v)** que la señora **Juana Ramona** radicó el día 24 de abril de 2018 solicitud de revocatoria directa del acto administrativo el cual negó el derecho a la pensión de vejez (PDF 3 del cuaderno del juzgado Archivo. GRF-REP-AF-2018_4587573-20180424094111.pdf), siendo resuelto mediante Resolución SUB 150610 del 8 de junio de 2018 de manera negativa (PDF 3 del cuaderno del juzgado Archivo. GRF-AAT-RP-2018_4587573-20180608101333.pdf).

Asimismo, es de precisar que no se encuentra en discusión, que entre la señora Juana Ramona Murillo y la señora María Elena Hoyos existió una relación laboral entre el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, periodos que fueron cotizados al Sistema de Seguridad Social en el año 2020 mediante planilla de aportes en línea y que por lo tanto, al no haberse seguido el procedimiento exigido por el fondo de pensiones, deberá la empleadora María Elena Hoyos realizar el cálculo actuarial de los periodos anteriormente mencionados, según fue indicado por la Juez de primera instancia y contra lo cual no se presentó recurso alguno.

Problemas Jurídicos.

En este sendero, emerge como **problemas jurídicos** para la Sala resolver si:

1. ¿La señora Juana Ramona Murillo cumplió con los requisitos para ser beneficiaria del

régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

En caso positivo se deberá analizar si es procedente contabilizar las semanas que alega fueron omitidas por el empleador María Elena Hoyos Agudelo, para establecer si cumple los requisitos del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

Asimismo, se establecerá conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandante, si:

2. ¿El reconocimiento del retroactivo pensional, así como las mesadas pensionales están condicionadas al pago del cálculo actuarial por parte de la empleadora María Elena Hoyos Agudelo?

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) que la señora Juana Ramona Murillo causó el derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del Decreto 758 de 1990; **(ii)** que es procedente contabilizar las semanas objeto de omisión de afiliación para determinar si la señora Juana Ramona Murillo causó el derecho a la pensión de vejez; **(iii)** que el reconocimiento y pago de la mesada pensional así como del retroactivo por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, no se encuentra **condicionado** al pago del cálculo actuarial a entera satisfacción del ente de seguridad social; **(iv)** que no hay lugar a la condena por intereses moratorios, en su lugar procede la condena por indexación; **(v)** que procede el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Consideraciones

Previamente a definir lo atinente a la causación del derecho a la pensión de vejez por parte de la demandante, es menester indicar que, dentro de las pretensiones de la demanda, la señora **Juana Ramona Murillo**, solicitó:

"1- Reconocer el tiempo trabajado por la demandante con la empleadora María Elena Hoyos, en el periodo de 01 de enero de 2009 hasta el pasado 31 de diciembre de 2015.

2- Condenar a la señora María Elena Hoyos a realizar la elaboración del cálculo actuarial a favor de Colpensiones, por el tiempo de trabajo la demandante en el periodo 01 de enero de 2009 hasta el pasado 31 de diciembre de 2015."

Pretensiones que fueron replicadas por la señora **María Elena Hoyos** dentro de la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

"1. Me opongo rotundamente, porque dicho periodo no existió una relación laboral como tal, el único tiempo que se reconoce la demandada señora María Elena Hoyos Agudelo es el tiempo que trabajo (sic) como empleada de hogar a partir del 01 de enero de 1996 hasta el 31 de marzo de 1998.

2. Me opongo rotundamente, como lo manifesté solo la demandada María Elena Hoyos Agudelo le reconoce el tiempo trabajado como empleada de hogar desde el 01 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998."

En razón a lo anterior, el Juzgado de conocimiento, mediante auto No. 272 del 3 de febrero de 2021 requirió a la señora María Elena Hoyos Agudelo para que remitiera los soportes de pago a la Seguridad Social efectuados para los periodos de enero de 1996 a marzo de 1998 a favor de la señora Juana Ramona Murillo, solicitud que fue resuelta mediante oficio del 10 de febrero de 2021 donde se aportó planillas de pago de los periodos febrero a septiembre y diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a marzo de 1998.

Empero, dentro de las consideraciones del fallo de primera instancia, la juez indicó que no era viable tener como cotizadas las semanas aportadas extemporáneamente por la empleadora, tal como lo hizo la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, esto es, en el año 2020 por parte de la señora María Elena Hoyos Agudelo, por las siguientes razones:

"(min 0:28:15) en relación con el particular, se observa en la historia laboral que si bien esos aportes figuran como pagos el 2 de marzo de 2020 no fueron tenidos en cuenta por la entidad pública bajo a observación "no registra la relación laboral en afiliación para este pago" y ello es así por la potísima razón de que la litis consorcio necesario de forma incorrecta ha realizado el pago de los aportes al no cumplir con el procedimiento establecido en la legislación, ello teniendo en cuenta que procedió a realizar los aportes por medio de la planilla asistida de pago cuando lo correcto era solicitar a la entidad de seguridad social que procediera a efectuar el cálculo actuarial que se compone de capital, rendimientos e intereses de mora, solicitud que debía estar acompañada de la copia del contrato de trabajo, o de la declaración juramentada en este caso que el contrato haya sido verbal, copia de la cédula de ciudadanía del trabajo, certificación salarial del ciclo por validez, formularia de afiliación, conocimiento del cliente, formularia de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, copia de liquidación de renta del último año disponible, constancia de ingreso del trabajo, certificado de ingreso único tributario, estado financiero, certificados o dictaminados de último ejercicio, o la entidad, o la última fecha de declaración del último corte disponible, el anterior procedimiento no es caprichoso teniendo en cuenta el propósito de aquel es que las entidades de seguridad social no solamente liquide el valor a pagar por parte del empleador omiso para verificar un desequilibrio financiero al sistema pensional si

no también con miras a evitar el fraude al sistema mediante al pago de aportes por periodos que no se laboró, luego entonces por no haberse cumplido correctamente con su obligación para con el sistema pensional, se le ordenará a la señora María Elena Hoyos que realice el pago correcto de los aportes al subsistema de pensión en favor de la promotora del proceso en Colpensiones por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1996 al 30 de marzo de 1998, tomando como base el SMLMV para cada calenda de prestación de servicio por cuanto no se acreditó el salario, para lo cual se autoriza a la litis consorcio para que del valor a pagar descuento los periodos pagados del 2 de marzo de 2020.”

Decisión que no fue apelada por el apoderado judicial de la señora María Elena Hoyos Agudelo, por lo anterior, esta Sala de decisión, resolverá únicamente lo respectivo al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, esto es, verificar si la señora Juana Ramona Murillo cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, para lo cual deberá verificarse si es procedente contabilizar las semanas que fueron omitidas por parte de la empleadora María Elena Hoyos Agudelo.

Pensión de vejez

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, la demandante afirma ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, La ley 100 de 1993 consagró un régimen de transición en su artículo 36, con base en el cual, se conservaron los requisitos de edad, tiempo y monto para adquirir la pensión de vejez, dispuestos en los regímenes anteriores al que hubiesen estado afiliados los hombres mayores de 40 años de edad, las mujeres mayores de 35, o 15 años de servicio a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social el 1º de abril de 1994 o el 30 de junio de 1995, en el caso de entidades del orden territorial.

Este régimen de transición fue limitado hasta el 31 de julio de 2010 por el Acto Legislativo 001 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política. Esta transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, para quienes, siendo beneficiarios del mismo, tuvieran cotizadas más de 750 semanas el 29 de julio de 2005, fecha de la reforma constitucional.

Antes de la Ley 100 de 1993, regían entre otros, en el caso de las personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, el Decreto 758 de 1990, que exigía un mínimo de 500

semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores a la edad para pensionarse, o 1000 semanas en cualquier época y 60 años para hombre y 55 años para mujeres.

En este caso, como también lo consideró el a quo, se verifica que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora Juana Ramona Murillo contaba con 51 años de edad, toda vez que nació el 4 de agosto de 1943, así lo permite inferir la copia del documento de identidad (fl.1. Cuaderno Juzgado. PDF 3 Archivo. GEN-DDI-AF-2013_7226464-20140513004045.pdf).

En esos términos, tenemos que la demandante alcanzó los 55 años de edad el 4 de agosto de 1998, fecha para la cual no había surtido efecto jurídico la limitación al régimen de transición establecida en el A.L. 01 de 2005, por lo cual resultaba procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Conteo de semanas

De la historia laboral aportada dentro de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se logra evidenciar que, entre el 4 de agosto de 1978 al 4 de agosto de 1998, la señora Juana Ramona Murillo, tenía cotizadas 412,43 semanas, es decir, no reunía la densidad necesaria para acceder al derecho pensional.

Empero, es de precisar que la juez de primera instancia, tal como se indicó en líneas precedentes, señaló que existió una relación laboral entre la señora María Elena Hoyos y la demandante Juana Ramona Murillo, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998, tiempo respecto del cual la empleadora no efectuó afiliación al sistema de seguridad en pensiones y por tanto no se cotizó al mismo ninguna semana pensional, condenando de esta manera a la señora María Elena Hoyos Agudelo a la realización del cálculo actuarial, situación que no fue objeto de apelación.

Ahora, a pesar que la demandada María Elena Hoyos Agudelo no apeló la condena que le fue impuesta al pago de aportes pensionales a favor de la demandante, por el procedimiento del cálculo actuarial, se hace imperioso consultar esta decisión, respecto a lo que afecte a COLPENSIONES, pues la condena a la señora HOYOS AGUDELO del pago de los aportes pensionales trae consecuencias jurídicas, económicas y financieras a cargo de COLPENSIONES, y por ello se hace necesario establecer si el tiempo que aduce la demandante laborado con la señora Maria Elena Hoyos Agudelo fue por una relación laboral que haya existido realmente y que no se trate de un fraude o colusión para lograr obtener a cargo del fondo común de los afiliados a COLPENSIONES y del presupuesto general de la Nación, una prestación económica.

Así entonces, respecto de la demandada Maria Elena Hoyos Agudelo no se halla indicio de que se pueda tratar de un fraude o colusión tendiente a que la actora pueda acceder a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, primeramente, porque la existencia de la referida relación laboral se encuentra aceptada por la demandada así como la deuda a su cargo.

De otra parte, porque la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, estará financiada también por el cálculo actuarial que deberá pagar la demandada con el que se alcanza a financiar totalmente la referida pensión, ello implica que no se impone carga económica a COLPENSIONES, que le sea gravosa en términos económicos o financieros, que no encuentren respaldo en la condena a la señora Maria Elena hoyos Agudelo.

En consideración a lo anterior, deberá establecerse si los periodos objeto de cálculo actuarial son procedentes y suficientes para alcanzar la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

Cálculo actuarial

La aplicación del cálculo actuarial ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo; las cuales, a juicio de la Sala, no tienen por qué ser asumidas por el afiliado o pensionado.

Sobre el punto, la corte suprema de justicia ha explicado que en desarrollo de los principios de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia, todas las hipótesis de omisión en la afiliación, sea cual sea la razón a la que obedezcan, deben encontrar una solución común, que consiste en que las entidades de seguridad social tengan en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar un cálculo actuarial, por los periodos omitidos (CSJ SL 18398- 2017).

Así las cosas, es viable concluir que tales periodos laborados por el trabajador deben ser tenidos en cuenta para reconocer prestaciones económicas, pese a la omisión de afiliación, ello con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

El anterior criterio tiene apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003; y puede profundizarse en sentencias de la Sala de Casación Laboral de la CSJ tales como: la SL9856-2014, SL16715-2014, SL17300-2014, SL2731 de 2015, SL14388-2015, entre otras.

También en sentencia de la Corte Constitucional, tales como: T-645 de 2013, T-596 de 2014, T-291 de 2017, T-064 de 2018, entre otras.

Efectuada la sumatoria teniendo en cuenta los periodos objeto de omisión de afiliación, los cuales deben ser tenidos en cuenta pues fueron reconocidos como debidos por la empleadora demandada dentro de la contestación de la demanda y fue ello lo que justificó la orden de pago por la juez de primera instancia, se logra evidenciar que la señora Juana Ramona Murillo desde el 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998 cotizó un total de 117,28 semanas, periodos que se han de tener en cuenta a efectos de determinar la densidad de cotizaciones al sistema, por lo que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, esto es, entre el 4 de agosto de 1978 al 4 de agosto de 1998, tenía acumulado un total de 529,71 semanas, es decir, supera las quinientas semanas de cotización exigidas en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, lo que le da el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, debiéndose confirmar la decisión.

Disfrute de la pensión de vejez

Ahora bien, respecto del disfrute, en la historia laboral actualizada, se observa que la demandante efectuó su última cotización en junio de 2006, y en este último ciclo de cotización no aparece reportada la novedad de retiro (PDF 15 del cuaderno del juzgado).

Debe indicarse que la juez de primera instancia reconoció la prestación a partir del 16 de marzo de 2018, como quiera que en dicha fecha la aquí demandante elevó la reclamación administrativa de pensión de vejez, (fl.1 a 5. Cuaderno del Juzgado. PDF 3 Archivo GRP-FSP-AF-2018_3146129-20180316042713.pdf).

No obstante, no se pueden pasar por alto los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los que ha acogido una interpretación amplia de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, señalando que ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, la aplicación de estas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario.

Así por ejemplo, en las Sentencias 35605 del 20 de octubre de 2009 y 38776 del 1º de febrero de 2011 señaló la Corte que si bien la desafiliación no puede presentarse de manera tácita por cuanto supone un acto de declaración de voluntad que debe ser conocido por la entidad de seguridad social, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba de la desafiliación, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos de edad y cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

El anterior criterio jurisprudencial se adecúa al caso en estudio, pues pese a que no fue reportada la novedad de retiro, la desafiliación de la demandante puede inferirse de los siguientes hechos: el primero, que la última cotización que se refleja en la historia laboral es de junio de 2006; y el segundo, que para esa fecha ya había reunido las semanas mínimas exigidas para pensionarse y tenía cumplida la edad.

Así las cosas, es dable concluir, que la fecha en que ocurrió la desafiliación de demandante fue en junio de 2006 y en consecuencia, tiene derecho a percibir las mesadas retroactivas de la pensión de vejez desde el 1 de julio de 2006.

No obstante, la excepción de prescripción operó en este caso pues la reclamación administrativa fue presentada el 16 de marzo de 2018 esto es, después de transcurridos más de 3 años desde la exigibilidad del derecho, según lo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. Por lo tanto, encuentra esta Sala de decisión que las mesadas anteriores al 16 de marzo de 2015 se encuentran prescritas. Sin embargo, al no ser objeto de apelación por parte del demandante y al venir en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no se modificará dicho resolutivo y se mantendrá reconocido desde el 16 de marzo de 2018.

Del monto de la pensión

La prestación será equivalente al SMMLV de cada anualidad, en razón a que sobre dicho monto la demandante efectuó los aportes al sistema pensional en los últimos 10 años. Igualmente, la A quo declaró que el número de mesada serían 14, pues consideró que la pensión se causó con anterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005, decisión que comparte esta sede judicial, pues se reitera, el derecho pensional, se causó el 4 de agosto de 1998.

Del retroactivo pensional

Conforme a las consideraciones anteriores, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- le adeuda a la señora Juana Ramona Murillo la suma de \$40.135.357,00, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2021, tal como fue declarado por la a quo. No obstante, la Sala en aplicación del artículo 283 del C.G.P., extenderá la condena hasta el al 31 de mayo de 2023, la cual asciende a la suma de \$65.386.513 sobre la cual COLPENSIONES habrá de descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS sobre las mesadas ordinarias, por lo

cual se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

Ahora, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló la absolución sobre este punto.

De la compatibilidad indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de vejez

De la documental visible en el expediente, se logra evidenciar que la señora Juana Ramona Murillo, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el día 8 de octubre de 2013 (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03CarpetaAdmColpensionesFolio53. Archivo. GRP-FSP-AF-2013_7226464-20140513004045.pdf), la cual fue reconocida mediante Resolución GNR 253547 del 9 de octubre de 2013, teniendo en cuenta 268 semanas cotizadas, por valor de **\$1.541.851** (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03CarpetaAdmColpensionesFolio53. Archivo. GRF-AAT-RP-2013_7226464-1382407398192.pdf), asimismo, se evidencia que el 26 de febrero de 2018, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03CarpetaAdmColpensionesFolio53. Archivo. GRP-FSP-AF-2018_2234018-20180226094252.pdf), la cual fue resuelta mediante Resolución No. SUB 82609 del 27 de marzo de 2018, concediendo la reliquidación a favor de la demandante en cuantía de **\$4.862.625** (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03CarpetaAdmColpensionesFolio53. Archivo. GRF-AAT-RP-2018_2234018-20180327115009.pdf).

Ahora, el artículo 6 de Decreto 1730 del 2001 "*Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida*", establece la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Sin embargo, este no es un impedimento para que sea reconocida una pensión de vejez si se advierte que el afiliado cumple con los requisitos para su reconocimiento y, en consecuencia, le resulta más favorable percibir la prestación, caso en el cual deberá descontarse el valor recibido a título de indemnización.

Por lo anterior, se confirmará la decisión en relación con la autorización a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que del retroactivo pensional adeudado le descuente el valor de **\$4.862.625** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Del reconocimiento de pensión de vejez y el pago del retroactivo, bajo el señalamiento de estar condicionado al pago del cálculo actuarial

Al respecto debe precisar la Sala que no nos encontramos ante una hipótesis de omisión de afiliación, teniendo en cuenta que se realizó pago por parte de la señora María Elena Hoyos Agudelo de forma extemporánea, por lo tanto, se infiere que COLPENSIONES tenía conocimiento de la relación laboral que existió entre la demandante y la señora María Elena Hoyos Agudelo tenía la obligación de adelantar acción de cobro, y siendo ello así es posible endilgarle responsabilidad o negligencia en el desempeño de los trámites administrativos como administradora de pensiones y condenarle al pago de la pensión aún sin recibir los aportes del empleador omiso.

Al respecto pueden consultarse las sentencias SL1358-2018 y SL 1151 de 2021, en esta última se dijo:

"Sobre el asunto ha de decirse que el Tribunal no se equivoca al ordenar que Colpensiones cancele la prestación económica, sin que se haya efectuado el pago del cálculo actuarial por parte de la Universidad San Buenaventura Seccional Cali, a favor de Carlos Corredor Villegas, por los periodos que este trabajó para la institución educativa y por los cuales no realizaron aportes, al Instituto Colombiano de Seguros Sociales ahora Colpensiones, esto porque son las administradoras de fondos de pensiones las que tienen a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas como la pensión de vejez, entre otras; con lo cual se garantizan los principio de seguridad, universalidad e integralidad. Por lo que, se establece que el derecho pensional no puede ser frustrado por trámites administrativos que no son de su competencia, en consecuencia, al trabajador no le puede ser oponible tal situación, esto es, la no cancelación del cálculo actuarial como excusa para negarle la prestación económica de pensión de vejez."

Es por lo anterior que la pensión vejez debe ser asumida por el Sistema General de Seguridad en Pensiones, correspondiéndole a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cancelar la prestación económica y en consecuencia el correspondiente retroactivo pensional, sin que sea necesario el cumplimiento previo del pago del cálculo actuarial ordenado, sin embargo en pro del cumplimiento de la condena a cargo de este último y de la financiación del sistema, se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que el pago del cálculo actuarial condenado deberá darse en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, la decisión de instancia será modificada. SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia No. 264 del 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido DECLARAR que el retroactivo pensional en favor de la señora Juana Ramona Murillo, liquidado entre 16 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2023, asciende a la suma de **\$65.386.513,00**, sobre la cual COLPENSIONES habrá de descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS sobre las mesadas ordinarias.

Declarar que el pago del retroactivo aquí liquidado, incluido el que se continúe causando, no se encuentra condicionado al pago del cálculo actuarial por parte de la señora MARÍA ELENA HOYOS, por tanto, COLPENSIONES deberá liquidar el cálculo actuarial en un término de 30 días contados a partir de la presente sentencia y una vez hecho ello deberá cancelar la pensión de vejez reconocida.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de indicar que COLPENSIONES deberá liquidar el cálculo actuarial en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia y que el cálculo actuarial determinado a cargo de MARÍA ELENA HOYOS deberá ser pagado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en un plazo máximo de 30 días hábiles siguientes a emisión del cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

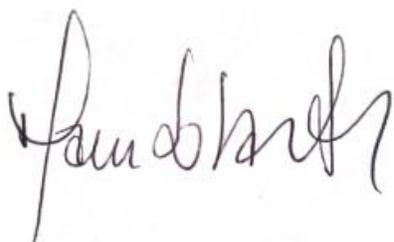
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

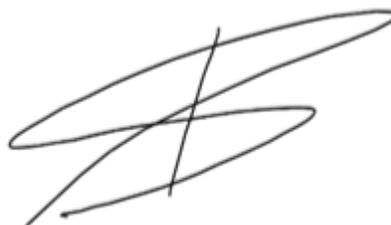
Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9b4a13b9b0403b7ca6d15b4728662e82685239f0085aac5683940f817baba**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>